DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 30.084
Año CI — Nº 159.972 (M. R.)

Santiago, Jueves 8 de Junio de 1978
Edición de 12 páginas

Ejemplar del día . . $ 9,50 (I.V.A. incluido)
Atrasado . . . . . $ 19,— (I.V.A. incluido)

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS LEYES

MINISTERIO DE MINERIA

Decreto ley número 2.224.— Crea Comisión Nacional de Energía 2353

DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 295.— Promulga el Protocolo Adicional al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), suscrito en Bogotá, Colombia, el 12 de Agosto de 1977 2354

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Resolución número 266.— Fija precios máximos de venta a la tonelada de carbón mineral 2355

Comité de Almacenes Generales de Depósitos

Resolución número 40.— Autoriza a la firma Sociedad Desvio Riesco Ltda. para establecer almacén general de depósito en bodega que indica 2355

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 353.— Modifica el decreto Nº 1.307, de 1977, "Normas sobre modificaciones presupuestarias para el año 1978" 2356

Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

Extracto de resolución número 209—S, de 1978, que aprueba la reforma de estatutos de la sociedad anónima "Elastoplastic Industria de Elastómeros y Plásticos S. A." 2356

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

Resolución número 695 Ex.— Modifica resolución Nº Ex. 1525, de 1977 2356

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Decreto número 208.— Fija valores del pase escolar y pase docente para el año 1978 2356

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 578.— Pone término a designación que indica 2356

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 735.— Autoriza expropiación, aprueba plano y cuadro de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para la construcción de la Línea Nº 1 del Metro de Santiago, sector Pedro de Valdivia-Los Leones 2357

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

(Año 1977)

Decreto número 1.129.— Traslada terminal y modifica recorridos línea de buses 0362 "Centro-La Florida" 2357

Secretaría Regional Ministerial IX Región

Extracto de resolución número 12, de 1978, que autoriza al Sr. Polidoro Bucarey Ibáñez para efectuar servicio de locomición colectiva que señala 2357

(Año 1977)

Extracto de resolución número 55, de 1977, que autoriza al Sr. Rafael Medina Vásquez para atender servicio de locomoción colectiva que indica 2357

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Decreto número 58.— Autoriza transferencia que indica 2357

ESCRITURAS SOCIALES

"Garrido, Fedelli y Compañía Limitada" 2357

"Bianchi y Compañía Limitada", "Empresa Wettling Rivera Limitada", "Constructora Ilca Limitada", "Tarud Ltda." y "Huidobro y Compañía Limitada" 2358

"Constructora de Viviendas Económicas D.F.L. 2 Hogar Limitada", "Sociedad Comercial Ampuero y Alvarado Limitada", "Novion y Compañía Ltda.", "Envirotech Chile Limitada", "Starkman y Compañía Limitada" y "Empresa de Transportes de Aridos Limitada" 2359

"Agrícola Comercial San Rafael Limitada", "Esteban Hnos. y Compañía Limitada", "Sociedad Envasadora y Comercial Real Limitada", "Industrias Recuperadoras de Carrocerías para la Locomoción Colectiva Limitada", "Silva y Figuerca Limitada", "Denenes Limitada" y "Distribuidora Costa Limitada" 2360

"Distribuidora Santa Elena Limitada", "Giugliano, Giugliano, Silva, Streeter Ltda.", "Wica Comercial Limitada", "Sociedad Agrícola e Industrial El Escorial de Panquehue Limitada", "Centro Latinoamericano de Publicidad, Clap Limitada", "Importadora Rubink y Compañía Limitada" y "Comercial y Promotora Mirafiori Limitada" 2361

"Sociedad Comercializadora de Joyas, Relojes y Artículos de Regalo Limitada", "Constructora El Tranque Limitada", "Servicios de Limpieza y Mantención L'Italia Limitada", "Ahumada y Moraga Limitada", "Empresa Constructora Roble Limitada", "Koga Limitada" y "Oficina Consultora en Arquitectura y Planificación, Sociedad Limitada" 2362

"Instituto Femenino Ljubica Jadresic y Compañía Limitada", "Sociedad de Inversiones Catapilco y Compañía Limitada", "Hidalgo, Solano y Compañía Limitada" y "Agro - Química Industrial Limitada" 2363

"Repuestos, Equipos y Motores Diesel Limitada" y "Sociedad Agrícola Productora de Pollitos Asociados Limitada, Pollaso Ltda." (rectificación) 2364

Muerte presunta de: Moisés Véliz Gómez.

Avisos de: Servicio Nacional de Obras Sanitarias (2) y Ministerio de Obras Públicas (6).

Junta de Gobierno de la República de Chile

DECRETOS LEYES

Ministerio de Minería

AREA COMISION NACIONAL DE ENERGIA

Núm. 2.224.— Santiago, 25 de Mayo de 1978.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I

De la Comisión Nacional de Energía y de sus Atribuciones

Artículo 1º— La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, y que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Minería.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

Artículo 2º— Corresponderá, en general, a la Comisión Nacional de Energía, elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía.

Artículo 3º— Para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde a la Comisión Nacional de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, y demás fuentes energéticas.

Artículo 4º— Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá a la Comisión, en particular las siguientes funciones y atribuciones:

—a) Preparar, dentro del marco del plan nacional de desarrollo, los planes y políticas para el sector energía y proponerlos al Presidente de la República para su aprobación;

—b) Estudiar y preparar las proyecciones de la demanda y oferta nacional de energía que deriven de la revisión periódica de los planes y políticas del sector;

—c) Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los estudios generales relacionados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de los planes y políticas energéticas;

—d) Elaborar, coordinar y proponer al Gobierno las normas técnicas aplicables al sector energía que sea necesario dictar para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto. Al efecto, podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;

—e) Velar por el efectivo cumplimiento de las normas técnicas a que se refiere la letra anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los organismos en ella mencionados, a los que deberá impartir instrucciones, pudiendo delegar las atribuciones y celebrar con ellos los convenios que sean necesarios;

—f) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos e informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que será la única repartición con atribuciones para fijar dichos precios y tarifas;

—g) Informar, en la forma y en los casos que señale el Reglamento, los decretos y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación, licencias o autorizaciones que se otorguen o celebren, en cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes o que rijan en el futuro, para el estudio, exploración, explotación, transporte, transmisión, almacenamiento y distribución de la energía o de los recursos energéticos. Las personas cuyas solicitudes de concesión o licencia, o cuyas ofertas de contrato fueren rechazadas o no consideradas por las autoridades encargadas de tramitarlos o negociarlos, podrán recurrir ante la Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los antecedentes al Presidente de la República para su resolución definitiva;

—h) Requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales, e

—i) Cumplir las demás funciones y tareas que las leyes o el Gobierno le encomienden concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector energía.

TITULO II

De la Organización, Personal y Patrimonio

Artículo 5º— La Dirección Superior de la Comisión corresponderá a un Consejo Directivo integrado por un representante del Presidente de la República, quien, con el título de Presidente de la Comisión Naconal de Energía, lo presidirá; por el Ministro de Minería, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el Ministro de Hacienda, por el Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial y por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 6º— Corresponderá al Consejo:

—a) Ejercer las atribuciones y cumplir o hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 2º de este decreto ley y las demás que requiera el cumplimiento del objeto de la Comisión;

—b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;

—c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión, y, para efectos específicos, en comités que al efecto constituya con consejeros, funcionarios o incluso personas ajenas a la Comisión;

—d) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, y

—e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

Artículo 7º— El Consejo sesionará cuando lo convoque su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros.

El quórum para sesionar será de cuatro miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo, o de quien haga sus veces.

Artículo 8º— La administración de la Comisión corresponderá al Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Secretario Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y será provisto a proposición del Consejo Directivo.

Artículo 9º— Corresponderá al Secretario Ejecutivo:

—a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

—b) Proponer al Consejo el programa anual de acción de la Comisión, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;

—c) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión para someterlo al Consejo, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;

—d) Proponer al Consejo la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, sancionando mediante resolución los acuerdos que aquél adopte relativas a la creación de divisiones, departamentos, comités u otras unidades o grupos de trabajo que se creen, modifiquen, fusionen o supriman para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión;

—e) Dirigir técnica y administrativamente la Comisión, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;

—f) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;

—g) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

—h) Designar y contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;

—i) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo;

—j) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del servicio, y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil;

—k) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, y

—l) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 10.— El patrimonio de la Comisión estará formado por:

—a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales, y

—b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

Artículo 11.— El personal de la Comisión se regirá por las normas del Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan y no quedará sujeto al decreto ley Nº 249, de 1973, y sus modificaciones. No obstante, sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977.

La dotación máxima de la Comisión será de 30 personas.

Artículos transitorios

Artículo 1º— Dentro del plazo de noventa días contado desde la vigencia del presente decreto ley, la Comisión propondrá al Presidente de la República para su aprobación el reglamento que le regirá.

Artículo 2º— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año y por decreto expedido a través del Ministerio de Minería, refunda, coordine y sistematice la legislación vigente atinente con el sector energía, pudiendo igualmente modificarla con la sola finalidad de adaptar las atribuciones que por este decreto ley se confieren a la Comisión con las facultades y funciones que corresponden, en relación con el sector energía, a otros servicios y organismos del Estado.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía deberá proponer al Presidente de la República las modificaciones, derogaciones y concordancias que sean necesarias.

Artículo 3º— Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, por decreto del Ministerio de Minería, fije la planta del personal de la Comisión.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— Luis Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío (JT), Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

DECRETOS SUPREMOS

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF), SUSCRITO EN BOGOTA, COLOMBIA, EL 12 DE AGOSTO DE 1977

Nº 295.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, con fecha 12 de Agosto de 1977, se suscribió en Bogotá, Colombia, el Protocolo Adicional al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), cuyo texto íntegro y exacto se acompaña.

Y POR CUANTO, dicho Protocolo ha sido aceptado por mí, previo cumplimiento de los trámites que establece la ley, y en aplicación de la facultad concedida por el decreto ley Nº 2.143, de 22 de Marzo de 1978, publicado en el Diario Oficial de 21 de Abril de ese mismo año.

POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5º, del decreto ley Nº 247, de 17 de Enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago, Chile, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos setenta y ocho. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Hernán Cubillos Sallato, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. — Jaime Rojas Brugues, Capitán de Fragata, Director General Administrativo.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, designaron sus respectivos Plenipotenciarios, quienes reunidos en la ciudad de Bogotá, Colombia, y después de intercambiar sus plenos poderes que fueron encontrados en buena y debida forma,

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Artículo 1º— Por el presente Protocolo Internacional las Altas Partes Contratantes de común acuerdo, dejan sin efecto para la República de Chile, el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día siete (7) de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Artículo 2º— En lo que respecta a la República de Chile, las Altas Partes Contratantes retrotraen las cosas al estado anterior a la celebración del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento.

Artículo 3º— La República de Chile y las demás Altas Partes Contratantes se otorgan total y completo finiquito.

Artículo 4º— No obstante lo anterior, permanecerán plenamente vigentes los derechos y obligaciones establecidos en la resolución Nº 280, del Directorio de la Corporación Andina de Fomento, que se anexa al presente Protocolo.

Artículo 5º— El presente Protocolo se suscribe y aprueba sin reservas y entrará en vigencia en la misma fecha de aprobación de la resolución Nº 280, del Directorio de la Corporación Andina de Fomento que es parte del mismo.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los doce (12) días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), en seis (6) originales en idioma español, siendo todos dichos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia: Willy Vargas Vacaflor.

Por el Gobierno de la República de Colombia: Jorge Méndez Munevar, Isidro Parra Peña.

Por el Gobierno de la República de Chile: Adelio Pipino Cravero.

Por el Gobierno de la República de Ecuador: Galo Montaño Pérez.

Por el Gobierno de la República de Perú: Rafael Durán Rey.

Por el Gobierno de la República de Venezuela: Rejnaldo Figueredo Planchart.

CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

RESOLUCION Nº 280
(D.XIX.R.1/77)

RETIRO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE COMO ACCIONISTAS DE LAS SERIES "A" Y "B" DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

EL DIRECTORIO

Visto: el artículo 55 del Convenio Constitutivo,

Resuelve:

1. Dar curso y aprobar el retiro del Gobierno de Chile y del Banco Central de Chile como accionistas de las Series "A" y "B", de la Corporación Andina de Fomento "CAF", y adoptar de acuerdo a lo prescrito en el Convenio Constitutivo las disposiciones que sean necesarias a este efecto.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente resolución, acordar que:

a. La Corporación Andina de Fomento "CAF" adquiere la acción de Chile de la Serie "A" por su valor en libros de US$ 1.000.000, que para estos efectos se considera igual que el valor nominal, la que pagará dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente resolución.

b. La Corporación Andina de Fomento "CAF" por encargo fiduciario de sus accionistas, en uso de la facultad que le confiere el ordinal i) del artículo 4º del Convenio Constitutivo, adquiere:

i. Las 1.890 acciones de la Serie "B" que el Banco Central de Chile ha suscrito y pagado por su valor nominal de US$ 9 450.000, cuyos títulos entregará el Banco Central de Chile a la Corporación Andina de Fomento "CAF" dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de esta resolución, periodo dentro del cual la Corporación pagará su correspondiente valor (US$ 9 450.000).

ii. Las 2.310 acciones de la Serie "B" que por valor de US$ 11.550.000 han sido suscritas y no pagadas el Banco Central de Chile, quedando sin efecto para éste los derechos y obligaciones de esa suscripción.